

I. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

11179 ACUERDO de 14 de mayo de 1989, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales.

El artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General faculta a la Junta Electoral Central para delegar en las Juntas Electorales Provinciales el ejercicio de la competencia para distribuir los espacios gratuitos de la propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. Convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, resulta conveniente hacer uso de esa posibilidad de delegación, instruyendo al mismo tiempo a las Juntas Electorales Provinciales sobre la forma de ejercicio de las competencias delegadas, en consideración a la regla contenida en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que dispone que la circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en reunión de 14 de mayo de 1989, ha acordado:

Primero.—Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos de las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos; cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

Segundo.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos 62, 64, 67 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales Provinciales se atenderán a los votos obtenidos por las candidaturas en las anteriores elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, en la totalidad del territorio nacional que integra la circunscripción electoral única a los efectos de las citadas elecciones.

Palacio del Congreso, 14 de mayo de 1989.—El Presidente, Francisco Tuero Bertrand.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11180 REAL DECRETO 514/1989, de 12 de mayo, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, así como el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, que modifica el anterior.

La entrada en vigor el 1 de enero de 1988 del Convenio de la nueva nomenclatura internacional del Sistema Armonizado ha determinado que todos los países firmantes del Convenio procedieran a la transposición de sus Aranceles de Aduanas a dicho Sistema Armonizado. La Administración española se ha enfrentado con el doble problema de la adopción del Sistema Armonizado y la acomodación de su Arancel de Aduanas al Comunitario, según las previsiones del Acta de Adhesión. Como consecuencia de estos hechos, la Administración española formalizó un nuevo Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, el cual, por su parte ha sido objeto de diversas modificaciones de acomodación, tanto a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, como a las adoptadas por la CEE en su propio Arancel.

Para el año 1989, la Comunidad Económica Europea ha introducido sustanciales modificaciones tanto para la actualización de su estructura arancelaria, acomodándola a sus necesidades estadísticas y de clarificación de textos, como para la incorporación de las modificaciones introducidas por el Consejo de Cooperación en la Nomenclatura básica del Sistema Armonizado. De acuerdo con las obligaciones contraídas en

el Acta de Adhesión, la Administración española ha procedido a realizar la oportuna incorporación de dichas modificaciones a su propio Arancel de Aduanas, según los textos aprobados por el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre.

No obstante, se ha comprobado la necesidad de introducir nuevas modificaciones en los textos vigentes a efectos de mantener el Arancel de Aduanas acomodado a las previsiones del Acta de Adhesión en materia arancelaria.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad de 1 de enero de 1989 se introducen en el vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, y la modificación realizada por el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, las modificaciones que se relacionan en el anejo único.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en su artículo único, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos aplicables		
		CEE	PORT.	TERC.
0303.60.90.0	- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	6,6	5,6	15